

**Violación a los derechos fundamentales del pueblo Raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tras el fallo de la Corte Internacional de Justicia.**

**Presentado por:  
Daniel Díaz Peláez**

**Trabajo de grado modo ensayo**

**Universidad autónoma latinoamericana – UNAULA –  
Faculta de Derecho  
Medellín  
2015**

## RESUMEN

El derecho internacional, es una rama de derecho poco explotado o ejercido en Colombia, pero es a su vez un elemento de gran importancia pues por éste, en gran medida, surgen las relaciones internacionales entre las naciones, así como la creación de organizaciones globales con el fin de promover y conservar la paz entre las mismas, además de resolver los conflictos que surjan.

En el tema concreto, parte de un problema limítrofe suscitado por la República de Nicaragua contra la República de Colombia, en donde la primera, pretendió inicialmente aumentar su territorio aduciendo la invalidez y poca claridad del tratado Esguerra Bárcenas, el cual fue firmado y ratificado por ambas naciones en 1.928 y 1.930, respectivamente. Alegando igualmente el derecho a las 200 millas náuticas que tendría derecho Nicaragua, así también como reclamaciones territoriales frente a las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, además de los cayos e islotes que conforman el archipiélago, todos los anteriores reconocidos a Colombia por la Corte Internacional de Justicia en sentencia proferida en el año 2007, pero posteriormente, en sentencia proferida en noviembre 2012 le reconoció a Nicaragua una gran porción del territorio marino que venía siendo explotado por la nación suramericana, especialmente por los pobladores y raizales del departamento de San Andrés e islas, siendo esto lo que se encuentra generando los perjuicios y deficiencias socioeconómicas para los habitantes y raizales de ese lugar caribeño, afectado sus derechos fundamentales como el mínimo vital, el derecho al trabajo, la libre circulación por sus espacios y territorios ancestrales, recalcando además que su fuente de trabajo se ha visto reducida en grandes proporciones, lo que está afectado la calidad de vida a aquellas personas que dependen de los beneficios del mar; pero ¿qué ha hecho el Estado Colombiano para mitigar los efectos negativos del fallo proferido por el alto tribunal internacional de justicia en el departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina?.

## INTRODUCCIÓN

La violación de los derechos fundamentales del pueblo raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no es una nueva situación que enfrenta ese departamento, pues se viene presentado desde hace muchos años atrás atendiendo al franco y evidente abandono del Estado, pero, en este trabajo, nos enfocaremos a partir del momento de la expedición del fallo proferido por la Corte Internacional de Justicia, con sede en la Haya, Países Bajos, la defensa de Colombia y también, las acciones que ha hecho el gobierno Colombiano para mitigar los efectos negativos que esa providencia ha generado.

Para el desarrollo del trabajo de investigación, fue necesario no solo acudir a los diferentes medios de información que existen, tales como libros, reportes de diarios de circulación, entrevistas, entre otros, sino también a las acciones contempladas en la constitución, tales como el derecho de petición estipulado en el artículo 23, y la acción de tutela, descrita por el artículo 86 de la carta política, pero regulada por el Decreto 2591 de 1991, lo que hizo que se removieran algunas situaciones políticas de gran complejidad, debido a las preguntas que en la petición se elevaron ante la Gobernación del departamento en cuestión; más aún, cuando esa entidad se declaró incapaz de responder a ciertos interrogantes, remitiéndolas ante la Armada Nacional, quien a su vez, y luego de varias llamadas directas por parte de altos mandos, terminó sin responder lo que en verdad se estaba solicitando.

Como gran limitante para el desarrollo pleno de este trabajo, fue la poca información que existe sobre el tema a desarrollar, además de ello, la demora de la Gobernación de San Andrés y de la Armada Nacional en responder las peticiones, pues desde mediados del mes de agosto y solo hasta finales de noviembre de 2015, respondieron, como más adelante se explicará.

## **CAPITULO 1**

## **Violación a los derechos fundamentales del pueblo Raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tras el fallo de la Corte Internacional de Justicia.**

Siempre tendremos que recordar el diecinueve (19) de noviembre del dos mil doce (2012), como aquel día en el que todo Colombia sintió al Departamento de San Andrés Islas como si fuera el suyo, como el día en que mutilaron un pedazo más de nuestro territorio Nacional. Durante el transcurso de ese día, y alrededor de dos semanas más el tema en el país era ese, el fallo proferido por la Corte Internacional de Justicia, y sobre la pobre situación de las islas, y claro, lo preocupado que estaba el gobierno por el bienestar de los isleños, pero ¿y los raizales?.

Este litigio se creía en su momento como una situación pasajera, que no tendría consecuencias para Colombia, pues el Estado, contaba con la validez del tratado Esguerra - Bárcenas, suscrito entre las naciones contrincantes en 1928, y posteriormente ratificado y delimitado en 1930, lo cual generaba cierta “tranquilidad” en lo que podría ser el sentido del fallo, pero se comenzó a notar la preocupación del demandado cuando en declaraciones ante los medios del país la canciller María Ángela Holguín, dice que esperan un “fallo salomónico”, frase que redundó por algunos días en los medios de comunicación más influyentes del país, generando un sinfín de comentarios de politólogos y personas influyentes en ese medio; pero con lo que no contaban era que esa sentencia, sería una de las peores batallas jurídicas que el estado Colombia habría enfrentado pues superó en una inmensa medida los pronósticos que se tenían, no solo por lo que fue, si no por lo que representó.

Queda en evidencia que el Estado colombiano asumió una defensa judicial para mantener la integralidad del territorio que para ese momento comprendía más de 70.000 Km<sup>2</sup> de mar pertenecientes al departamento caribeño, y que actualmente ya no poseemos; islas, islotes y cayos, tales como Alburquerque, Bajo Nuevo, Sureste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla y los denominados territorios de bajamar y

altamar, sobre los cuales le fue ratificada su soberanía, y sin dejar a un lado, la plataforma continental, y demás derechos que sobre esos territorios venía ejerciendo el país suramericano, pero cuando se lee en detalle el fallo y los argumentos dados por nuestra nación, se evidencia también que no se tuvo en cuenta el efecto que el eventual cercenamiento territorial tendría sobre la población raizal de las islas que conforman el archipiélago de San Andrés, pueblo étnico amparado por el Convenio 169 de la O.I.T. (01), además, no se incluyeron las posibles afectaciones que se podrían desencadenar de haber pasado lo que pasó, lo que sin lugar a dudas, habría cambiado de manera sustancial el curso del fallo.

Como consecuencia de la reducción del área de pesca que era frecuentado por los pobladores y raizales del archipiélago, se genera una afectación a los derechos fundamentales, como al trabajo, la vida digna y la seguridad alimentaria, generando más desempleo, disminución en la oferta de los productos marinos, pero aumento en el precio de los mismos, empeorando aún más la calidad de vida y el bienestar de éstos. Ese contexto, es el que motiva el presente proyecto, pues se buscará establecer cual fue la actuación del Estado Colombiano ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya (en adelante C.I.J. de la Haya), pero principalmente ¿Qué ha hecho el estado colombiano para mitigar los efectos negativos en la comunidad raizal del archipiélago de San Andrés frente al fallo proferido por dicha Corte?

Se tendrán como objetivos identificar la estrategia que tuvo la República de Colombia para defenderse de los ataques jurídicos y argumentativos de la República de Nicaragua, además, se determinará si en la defensa de Colombia, se tuvo en cuenta la afectación a derechos fundamentales de los raizales, y como se expresó anteriormente, verificar la eficacia y estrategia del estado Colombiano en la mitigación de los efectos negativos que ha traído tal providencia.

## **LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, EL LITIGIO NICARAGUA VS COLOMBIA Y LA DENUNCIA DEL PACTO DE BOGOTA.**

Es importante mencionar de donde deriva la competencia de la Corte Internacional de Justicia para decidir sobre los litigios que conoce, especialmente los de naturaleza limítrofe entre los países que acuden ante ella.

La Corte Internacional de Justicia, fue creada en 1945, con sede en la ciudad de La Haya, Países Bajos, como la sucesora de la Corte Permanente de Justicia Internacional, convirtiéndose en el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas. Como funciones principales, se encuentran las de dirimir las controversias de carácter jurídico entre los estados miembros de la O.N.U. al igual que emitir conceptos jurídicos frente a cuestiones sometidas por órganos o instituciones de la antes referida.

Dicha corte, fue fundada con la Carta de las Naciones Unidas, tal y como se lee en el Capítulo II, Artículo 7 (Órganos); y básicamente obliga a todos los países miembros de la O.N.U. a ser integrantes de dicho tribunal internacional; capítulo XVI Artículo 92 numeral 1.

En el caso particular, Colombia es miembro de la ONU desde el 05 de noviembre de 1.975, por lo que al aceptar la carta, ha aceptado el poder que tiene la Corte Internacional de Justicia y las decisiones que ésta tome. Igualmente, así está estipulado en el artículo 36 de los Estatutos de La Corte Internacional de Justicia, el cual reza:

- 1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.*
  
- 2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial,*

*respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:*

*a. la interpretación de un tratado;*

*b. cualquier cuestión de derecho internacional;*

*(...)*

*6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.*

El alto tribunal internacional, basa sus decisiones, en las convenciones internacionales, la costumbre internacional (aceptada como derecho), los principios generales del derecho y doctrinas o posiciones de grandes juristas profiriendo así un fallo en derecho, indicando además, que la C.I.J. es un órgano jurisdiccional de la ONU, que actúa con el fin de conocer y dirimir los desacuerdos entre los Estados miembros, y someterse a su juicio. Los Estados al pertenecer a las Naciones Unidas integran esta corte, pero hay algunos casos donde se han negado a acatar lo ordenado por ésta, al considerar que se genera un grave perjuicio de los intereses de los habitantes del lugar que se encuentra en litigio, claro que solo lo han hecho las grandes potencias, por lo que el desacato al fallo proferido no ha generado mayores complicaciones para ellos.

Ahora bien, en la situación que es objeto de análisis, la Corte dirimió a groso modo el conflicto limítrofe entre Nicaragua y Colombia, el cual se basa en delimitar las fronteras marítimas entre ambas naciones, en donde la primera pretendía llegar con estas hasta la costa cartagenera, apropiándose así de todo el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; pretendió desconocer los alcances del tratado Esguerra Bárcenas, suscrito por las naciones litigantes en el año 1928 y la tenencia histórica de dicho lugar desde la real cedula, concedida por la corona española a la nación suramericana, buscando un aprovechamiento de normas internacionales que regulan la materia en cuestión, tal y como son aquellas establecidas en la convención del Mar.

La competencia de la Corte de la Haya para decidir el litigio de estas dos naciones, deriva del llamado pacto de Bogotá, que surge con la conferencia panamericana del 09 de abril de 1948, y se firma la adhesión de los llamados países libres de América Latina, con el fin de construir mecanismos judiciales, cuasi judiciales y políticos (diplomáticos) de resolución pacíficos de conflictos entre los Estados que se adhirieran a dicho pacto. Es importante recordar que la jurisdicción y la competencia de la Corte en mención es de carácter voluntaria, ósea, son los Estados quienes escogen la posibilidad de acceder o no a ella. Sin embargo, hay dos eventos en los cuales deja de ser así, y pasa a convertirse en obligatoria, el primero es cuando existe un compromiso expreso de aceptación de los Estados; y el segundo, es cuando un Estado previamente al surgimiento del conflicto ha suscrito un acuerdo donde acepta que dicho diferendo será resuelto por la Corte de la Haya (art. 31 Pacto de Bogotá y art. 36 Estatuto Corte Internacional de Justicia), es decir, Colombia en el Pacto de Bogotá reconoce a la Corte de la Haya como el tribunal competente para resolver las controversias que se llegaren a presentar, reconociendo así el “pacto de Bogotá”.

En vista de lo anterior, en el año dos mil siete (2007), la Corte se había pronunciado frente a la soberanía de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pero con la sentencia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), se estableció la soberanía de Colombia sobre los demás cayos que conforman el archipiélago en litigio, sin embargo señala nuevas fronteras marítimas, asignándole a Nicaragua 75.000 Km<sup>2</sup> (aproximadamente) sobre los que Colombia venía ejerciendo poder, además de lo anterior, los cayos quitasueño y serrana quedan encallados en el nuevo territorio obtenido por el demandante, queriendo decir esto, que a pesar de seguir siendo colombianos, se encuentran dentro del territorio nicaragüense, lo que carece de todo sentido común, pues de una u otra manera se limita el derecho de libre circulación a los lugares que son del territorio nacional, además de que se está dividiendo un archipiélago, situación que se encuentra prohibida como más adelante se explicará.

El gobierno Colombiano se pronunció en contra de esta decisión, indicando que en el mismo existieron errores, omisiones, excesos e inconsistencias que no se pueden

aceptar por lo que Colombia rechazaba estos aspectos del fallo, no descartando recursos para defender los derechos de los colombianos.

Ahora bien, frente al fallo proferido por la ese alto tribunal se puede extraer que ésta puede expedir dos clases de providencias, uno en derecho y otro en equidad, el último, estando contemplado en el artículo 38 de sus estatutos, el cual reza:

*1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:*

*a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;*

*b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;*

*c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;*

*d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.*

*2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.*

En atención a lo anterior, las decisiones de la C.I.J. deben basarse en las convenciones internacionales, así también como aquellos principios reconocidos como integrantes del derecho internacional, los cuales rigen las relaciones entre las naciones, siendo estos, el fundamento jurídico, o la base legal que tiene la Corte para moverse al momento de revisar y tomar una decisión, y como ayuda adicional, aquellas decisiones o jurisprudencia sobre el tema en cuestión. Conociendo entonces lo anterior, como un fallo en derecho (art. 38 Estatuto CIJ).

Es interesante mencionar que según lo indicado en el numeral segundo del artículo 38, también el fallo puede ser dado en equidad, pero este debía ser solicitado por las partes, lo que en este caso en particular no sucedió, pues fue un fallo en derecho.

Quedando claro todo lo anterior, podemos entender entonces que la Corte internacional de Justicia, tiene toda la competencia para tomar la decisión que acá se estudia y delimitar o resolver el conflicto entre Nicaragua y nuestro país.

Como consecuencia del fallo el Estado colombiano decidió denunciar el Pacto de Bogotá (desde el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012) ante el secretario general de las Naciones Unidas), lo que trae como consecuencia que una vez pasado un año desde su denuncia, Colombia no podrá demandar a otra nación o ser requerida ante la C.I.J., es decir Colombia deja la impresión de que los conflictos que tenga con un Estado americano no tendrán la oportunidad de ser solucionados por este mecanismo que tanta relevancia internacional posee para la seguridad como principio del Derecho Internacional Público, por lo que al denunciarlo, se cierra esa vía, la cual comenzaría a regir un año después de su denuncia, pero si dentro del año, a Colombia la demandan ante ese tribunal, serán el competente para conocer de la demanda.

Sin embargo, para el jurista Ricardo Abello,

*(...) aún existen mecanismos en virtud de los cuales la CIJ puede conocer un caso presentado por o contra Colombia: primero, si Colombia y otro Estado acuerdan solicitar a la Corte que se encargue de dirimir un conflicto entre ellos. Segundo, mediante un mecanismo conocido como forum prorogatum, que consiste en una aceptación tácita de la competencia de la Corte y se haría efectiva, por ejemplo, si demandan a Colombia y el Gobierno contesta sin objetar la competencia del tribunal.*

*Tercero, mediante otros tratados de los cuales Colombia es parte y que contienen una cláusula que otorga competencia a la Corte para dirimir conflictos en la*

*interpretación o diferencias sobre el tratado respectivo. En este caso, la jurisdicción de la Corte no es tan general como lo era con el Pacto de Bogotá, sino que se limita al tema de cada tratado (por ejemplo, la convención de la ONU contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas). "Se calcula en un número cercano a 100 los tratados que tienen esa cláusula. En este sentido, la Corte sigue con una competencia amplia para casos en los que Colombia sea parte", dice Abello. (El Espectador, 27 de noviembre de 2013).*

Después de esta denuncia, la C.I.J. puede tener competencia para decidir un conflicto en el que se vea involucrado Colombia, pero el mensaje que quiere hacerle llegar es que no puede definir sus límites con otros países pues *"las fronteras terrestres y los límites marítimos entre los Estados no deben quedar en manos de una Corte sino que deben ser fijados de mutuo acuerdo por los Estados mediante tratados"*. Manifestación realizada por el presidente Juan Manuel Santos, en el marco del fallo en cuestión. Pero no quiere decir ello que éste cambiará su sentido al haberse retirado Colombia; ni tampoco devuelve los kilómetros de mar arrancados. De lo que sí se puede estar seguro, es que su eficacia será a futuro, pues como ya se dijo, se evitará así que posteriormente a Colombia la vuelvan a demandar por límites marítimos o territoriales, o que por lo menos se vea obligada a acatar estas decisiones. Sin duda, el Estado colombiano pierde una gran oportunidad de hacer parte de un mecanismo que permitiría seguir avanzando hacia la unidad latinoamericana y la consolidación de relaciones continentales bajo el principio internacional de la paz, pero de continuar allí, el costo para el país sería demasiado grande.

## **CONSIDERACIONES FRENTE AL FALLO NICARAGUA VS COLOMBIA**

En el fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya que involucró a Nicaragua y Colombia por sus extensiones marítimas sobre el Caribe, se lee claramente los esfuerzos de las naciones mencionadas para conseguir que sus pretensiones salgan abantes, pero, en el caso de Colombia, en dicha defensa no se pensó en la protección de los derechos de los raizales, si no, en contestar a las presunciones expuestas por Nicaragua frente a la plataforma continental y su extensión más allá de las 200 millas náuticas, indicadas por el Derecho Internacional, la Convención del Derecho del Mar y la costumbre internacional frente a la materia en mención, solo en la posibilidad de perder grandes extensiones marítimas, y hasta la posibilidad de llegar a perder a San Andrés, providencia y Santa Catalina, las que han sido las principales islas del archipiélago. Es claro que por la ubicación geográfica, Nicaragua tendría todo el Derecho para reclamar las islas en mención, así como los demás islotes, cayos y enclaves del lugar, y como no, la plataforma continental que subyace bajo el agua y que tan apetecidos recursos naturales alberga, pues para nadie es un secreto de que dichas formaciones se encuentran mucho más cerca de ese país Centroamericano y el fallo de la C.I.J. se fundamentó en la equidad de esta situación, por lo menos parcialmente.

En el extenso escrito, se hace alusión a los acontecimientos históricos desde 1803 hasta la actualidad, donde el virreinato de la Nueva Granada, mediante la orden dada por la Real Cedula Española otorga la independencia a la costa de Mosquitos, pero dejándola a manos de la Capitanía General de Guatemala, en dicha acta, solo se estipulo que esa zona costera seria a partir de ese momento parte integrante de la capitanía referenciada, pero se dejó por fuera de esta, las islas islotes y demás elementos que constituyen e archipiélago en litigio, por lo que el demandante, haciendo uso de los beneficios otorgados por las leyes internacionales, eleva un reclamo utilizando el argumento de su posición geográfica, principalmente, solo para basar su ataque legal, pero también es mucho más claro que desde hace más de 180 años, Colombia ejercer completa y total soberanía sobre esos territorios realizando actos de presencia Nacional tales como promulgación de Leyes y Decretos respecto a pesquería, así como *“actividades económicas, inmigración, operaciones de búsqueda y rescate, obras públicas y cuestiones ambientales respecto del Archipiélago; que ha aplicado su legislación penal*

*sobre el Archipiélago entero; que, desde a partir de la segunda mitad del siglo XIX, ha realizado actividades de vigilancia y control sobre el Archipiélago entero; que ha autorizado a terceros la búsqueda de yacimientos de petróleo en las áreas marítimas del Archipiélago; y que ha llevado a cabo investigaciones científicas con el ánimo de preservar y hacer uso responsable de las riquezas naturales del Archipiélago de San Andrés. Colombia observa que las obras públicas fueron construidas y son mantenidas por el Gobierno Colombiano en los cayos del Archipiélago, incluyendo faros, instalaciones militares, destacamentos de la marina, instalaciones para ser usadas por los pescadores e instalaciones para estaciones radiales”.*(Extracto del fallo de la Corte Internacional de Justicia Nicaragua VS Colombia, pagina 34 numeral 74).

Igualmente se entró en la discusión de los lineamientos planteados en el tratado Esguerra Bárcenas ya mencionado con anterioridad, pero para la C.I.J., el hecho de que se haya indicado que el meridiano 82 era el límite entre ambas naciones, no es un argumento suficiente para realizar una delimitación territorial o marítima, pues se debía demarcar de tal manera que no se prestara para errores de interpretación.

Otra de las grandes discusiones que se dieron, fue sobre las medidas que tenían algunos islotes, cayos y cúmulos de arena, para poder ser tenidos en cuenta como islas, los cuales se encuentran en Quitasueño, toda vez que algunos no superaban los 12 Cm<sup>2</sup>, aunado lo anterior, que el método utilizado por Colombia para tomar dichas medidas no era el más adecuado, según Nicaragua, por lo que la Corte indicó que el más confiable era el utilizado por la Nasa, al igual que indicó que sobre dicho tema se debía ser muy cauteloso, pues hasta el más mínimo volumen de tierra que logre seguir visible cuando haya marea alta puede otorgar 12 millas nauticas de territorio marítimo, entrando entonces así, en una amplia discusión sobre las islas e islotes que se encuentran en el lugar disputado, y sobre las medidas de los mismos, además de su composición, así como la posibilidad de otorgar las millas náuticas, metros o hasta kilómetros dependiendo el tamaño del islote o cayo; pero al final, le fue concedida la razón a Colombia pues las medidas a pesar de no haber sido tomadas por el método sugerido por la alta corporación, fueron confiables, además de que internacionalmente no existe una medida para

determinar si un lugar o cúmulos de arena o arrecifes de coral son o no una isla, ni mucho menos existe una normatividad que indique a partir de qué tamaño comienza a ser tomado como isla; no dejando de un lado el tema de las costas relevantes, que en palabras de la C.I.J. de La Haya “la costa del territorio del Estado es el factor decisivo para el título a las áreas submarinas adyacentes a él” (extracto fallo de la Corte Internacional de Justicia Nicaragua VS Colombia, pagina 54 numeral 140), es por lo anterior que se comienza a realizar una análisis frente a cuales son las costas relevantes de las partes involucradas y así poder determinar la línea divisoria sobre el terreno subyacente entre éstas, por lo que se indica que la función que cumple dicho termino, es la delimitación de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva.

Todo lo anterior, tocando puntos de vital importancia para poder comprender la decisión tomada por el alto tribunal internacional.

Sin embargo en lo que se refiere a la finalidad de este trabajo, que no es otro que lo concerniente a la defensa de los raizales colombianos habitantes en las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y demás islotes dentro de las estrategias, argumentos y razones de defensa de Colombia dentro del litigio antes mencionado, se puede observar que no fue la mejor, pues en ningún momento se hace alusión a las posibles complicaciones que de ese fallo se pudiesen derivar para los isleños y raizales, lo que posiblemente habría hecho que la sentencia dictada fuera totalmente diferente, pues el tema de la afectación a éstos pasa desapercibido, además, que la Corte de la Haya tampoco se pronunció al respecto, pues pareciera entonces que el único tema importante era establecer de una manera definitiva y “equitativa” los territorios marítimos de ambas naciones en conflicto. Hay que tener en cuenta, que dichos pobladores, basan su sustento en la pesca, actividad que se redujo enormemente atendiendo a que muchos de esos lugares ancestrales de tal práctica, se encuentran ahora en el mapa nicaragüense, lo que ha hecho que su calidad de vida se vea mucho más afectada de lo que ya estaba, pues es claro que el Estado Colombiano ha olvidado en una gran proporción las necesidades básicas de los isleños, al punto que ni en el fallo se hace alusión a la protección de los derechos fundamentales de estas personas, pero, se

supone que ambos gobiernos pondrían en marcha planes para aplicar de manera amigable tal sentencia, pero en el caso Colombiano, el Estado se comprometió vehementemente a brindar toda la ayuda necesaria para que los habitantes permanentes del archipiélago no se vean gravemente, aplicando planes de contingencia, dando subsidios y con la promesa de un permanente acompañamiento del mismo en el lugar.

Por otro lado, la comunidad raizal entiende que su espacio marítimo es parte de su cultura y no debería hacer parte de las dinámicas judiciales o de derecho internacional entre Estados que pudiese afectar el vínculo especial que tienen con su medio de vida, en este caso el mar caribe.

Por lo que no solo estudiaremos el papel que jugó la defensa Colombiana, si no también cuales ha sido esos métodos utilizados por el estado para mitigar todas las contingencias derivadas del aludida fallo, pues grades empresas pesqueras han quebrado, generando más desempleo, y todas las consecuencias que este último trae consigo.

*“La siguiente es la Alocución del Presidente de la República, Juan Manuel Santos, sobre la Estrategia Integral de Colombia frente al Fallo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya:*

*"Colombianos: (...).*

***Diseñamos y pusimos en marcha un ambicioso plan de inversiones en beneficio de los sanandresanos, con programas en materia de salud, de educación, de vivienda, de tecnología, de infraestructura, de energía, y fortalecimos la protección y el apoyo a la comunidad pesquera (...).***

*También denunciamos el Pacto de Bogotá, es decir, nos retiramos de este tratado que reconoce la jurisdicción de la Corte de la Haya (...).*

*En PRIMER LUGAR –me ratifico en lo que dije la misma tarde en que se produjo el fallo (...).*

*La Corte Constitucional, por su parte, ha dicho claramente que estos tratados –es decir, los que se refieren a las fronteras y límites de Colombia– deben ser siempre aprobados por el Congreso (...).*

### **Paso a la SEGUNDA DECISIÓN.**

***Hoy he expedido un muy importante decreto cuyo alcance quiero explicarles.***

*Tanto el derecho nacional como el derecho internacional les reconocen a todas nuestras islas unas áreas marítimas fundamentales: el mar territorial y la zona contigua. Esas áreas no pueden ser desconocidas, ni vamos a permitir que esto ocurra. (...)*

*Y declaramos la existencia de una Zona Contigua Integral, a través de la cual unimos las zonas contiguas de todas nuestras islas y cayos en el mar Caribe Occidental.*

*En esta zona vamos a seguir ejerciendo plena jurisdicción y control (...).*

*Una TERCERA DECISIÓN es la de acudir a todos los medios jurídicos y diplomáticos para reafirmar la **protección de la Reserva Seaflower en la que nuestros pescadores han adelantado labores de pesca desde hace siglos** (...).*

*Y hay un CUARTO FRENTE de acción –de veras importante y trascendental– sobre el cual también estamos obrando para contener el expansionismo de Nicaragua en el Caribe (...). Ese es otro motivo que NO nos permite aplicarlo y que nos obliga a acudir a las vías diplomáticas (...).*

*En el decreto que hoy expedimos, también estamos reafirmando jurídicamente que la plataforma continental de San Andrés, que se extiende hacia el oriente en 200 millas náuticas, se une incuestionablemente con la plataforma continental que tiene la costa*

*caribe colombiana que se extiende hacia el noroccidente y hacia San Andrés en al menos 200 millas. Esto hace que tengamos una plataforma continental continua e integrada desde San Andrés hasta Cartagena sobre la cual Colombia tiene y ejercerá los derechos soberanos que nos otorga el derecho internacional (...).*

*Todas las medidas que hemos tomado, y las que estoy anunciando, forman parte de esa estrategia integral, cuidadosamente diseñada, para defender los intereses de Colombia.*

*En desarrollo, entonces, de dicha estrategia hoy hemos dado cuatro pasos fundamentales, que podemos resumir así:*

*Primero: decidimos que el fallo no es aplicable sin un tratado.*

*Segundo: consolidamos nuestro archipiélago a través de la declaración de una Zona Contigua Integral.*

*Tercero: avanzamos en la protección ambiental y social de la Reserva Seaflower.*

*Y cuarto: frenamos las ambiciones expansionistas de Nicaragua al declarar la unión de dos plataformas continentales que, juntas, se extienden desde San Andrés hasta Cartagena.*

*Aparte de estas cuatro medidas –por supuesto– nos reservamos el derecho de hacer uso de los recursos que existen ante la Corte Internacional de Justicia, y de tomar otras acciones.*

*Ninguna de estas decisiones impide –porque somos también responsables frente a la paz y la seguridad en el Caribe– que quienes pescan en el área puedan seguir haciéndolo como medio de subsistencia para ellos y sus familias.(...).*

La anterior es la manifestación hecha por el presidente de turno en Colombia, Juan Manuel Santos, al conocerse el fallo proferido por el tribunal internacional, en donde exterioriza el descontento nacional, la indignación del gobierno, y hace alusión a una serie de “intervenciones” y acciones que realizará el gobierno nacional para defender la soberanía del Estado Colombiano, así como los intereses de la población afectada.

Para el desarrollo del presente trabajo, presenté un derecho de petición ante la Gobernación del Departamento Archipiélago San Andrés Providencia y Santa Catalina, del cual no me dieron respuesta solo hasta interponer una acción de tutela; en dicha petición, solicitaba me indicaran si actualmente el gobierno venía realizando algunos proyectos para aminorar los efectos negativos que ha tenido el fallo en cuestión dentro de la población, y en caso de ser afirmativo, especificaran cuales y como se estaban ejecutando, así como también la afectación a la economía del Departamento entre otras similares, con el fin de poder establecer el compromiso adquirido por el Gobierno ante la situación, o si por el contrario, solo se quedaron en palabras para mostrar un interés que nunca llegó.

Una vez interpuesta la acción de tutela, se me dio respuesta, si eso se puede decir, pues solo eran evasivas y superficiales, nada concreto ni de fondo, de lo poco que la Gobernación del Departamento de San Andrés informo, se desprende entonces que el ejecutivo, crea mediante Decreto 226 del 20 de febrero de 2013, la Comisión Intersectorial de Orientación y Apoyo al Financiamiento de Programas y Proyectos de Inversión de la Subcuenta del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuya finalidad es la intervención y orientación a las entidades para generar proyectos de inversión y atender las necesidades económicas y sociales de los efectos negativos producto de esa sentencia, enfocándose estos proyectos en transporte, infraestructura y turismo, pesca y uso del mar, educación cultura y deporte, además de ordenamiento territorial, habitabilidad y promoción de empleo, pero, queda muy claro que una cosa es los planes que se tengan para determinadas áreas y otra muy diferente es su ejecución, además, no solo se necesitan “proyectos”, que son solo ideas para lograr llegar a realizar los planes, se necesita es la ejecución de verdaderas estrategias que permitan desarrollar

esas áreas indicadas, además de la ayuda para vivienda, y sobre todo, que todas éstas, sean en aras de mejorar siempre la calidad de vida que actualmente tienen los raizales e isleños, pues debe hacerse la salvedad, que raizal, son aquellos pobladores “originales” de la isla, aquellos que siguen conservando todo su linaje ancestral, pues isleños, son aquellos residentes en la isla que obtienen permiso del Estado para tener su domicilio y residencia allí.

No obstante, es importante también mencionar que con este fallo y las medidas de mitigación a los impactos negativos del fallo, los raizales deben cambiar su vocación económica, social, ambiental y productiva sin ser éste un criterio determinante para el fallo en sí mismo o para las acciones del gobierno colombiano en la atención de estos.

El diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), en el diario El Colombiano, se destacó un informé sobre la precaria situación de la Isla, con el solo titular de la noticia se informa sobre la misma, pues en este se leía: “En San Andrés, inversiones no compensan el mar perdido”; en dicho informe se narra que a pesar de encontrarse una ocupación hotelera no menor del 80%, y aunque la inversión en los últimos cuatro años ha sido el doble que en el periodo 2007 a 2010 convirtiéndose en el tercer departamento del país con mayor inversión por persona, los habitantes de la isla sienten que ni “los proyectos viales o educativos o sociales han cambiado su vida después de cumplirse tres años del fallo de La Haya”

Es cierto entonces lo que se ve en dos perspectivas, una la del gobierno, lo cual para demostrar resultados saca cifras y se adosa grandes éxitos en los proyectos que incursiona en el lugar, pero está la otra mirada, y es la de aquellos que si viven en la isla, aquella vista real de la situación que atraviesan estas personas en su día a día, de aquellas personas que actualmente no tiene agua potable y que solo la pueden obtener cuando llueve y logran recoger algo en un balde, aquellas personas que piden a gritos sean tenidas en cuenta al momento de tomar una decisión por más pequeña que sea, que puedan seguir ejerciendo sus faenas de pesca diaria sin temor a ser capturadas por la Guardia Nicaragüense.

*“Según datos de la Cancillería de Colombia la inversión ha pasado de cerca de 2 millones de pesos por habitante a más de 4 millones de pesos por persona, “casi 3 veces la del promedio nacional”, con una inversión anual que, en 2014, fue cerca de 343.000 millones de pesos y en 2013 fue por el orden de los 328.000 millones de pesos.”* (Extracto de En San Andrés, inversiones no compensan el mar perdido, El Colombiano.) El presidente Juan Manuel Santos indicó *“que San Andrés será la primera región de toda Colombia que antes de que “termine mi Gobierno, no tendrá pobreza extrema. Vamos a eliminar totalmente la pobreza extrema”,* dijo Santos en el mes de octubre de 2015 durante un encuentro regional en el archipiélago.

El representante a la Cámara por San Andrés, *Jack Housni Jaller*, destacó la existencia de obras de acueducto, pero ha indicado que: *“Sí, se han hecho inversiones aunque la gente espera más. A mí, de todo este paquete de obras, me preocupan dos en particular: la recuperación de playas que está detenida desde 2011 y la adecuación del canal de acceso para que entren barcos más grandes al muelle departamental, que no se ha hecho por falta de gestión de la Gobernación”,* (Extracto de En San Andrés, inversiones no compensan el mar perdido, El Colombiano.)

Para la líder raizal Carime Duffis, después de haber pasado tanto tiempo del fallo de la Corte Internacional de Justicia, el gobierno no ha hecho nada con estos ni con los pescadores, señala que los primeros están pasando por grandes dificultades, pues han perdido gran parte de su territorio por la sobrepoblación de la isla, perdieron su base de sustento, el mar, además de que hacen parte del 30% de la población de la isla, pero el gobierno no muestra interés en su protección o ayuda. *“No nos han beneficiado en nada. Entendemos que si el Gobierno quiere reparar los daños causados lo que debe hacer es llegar hasta este pueblo y escuchar cuáles son las prioridades nuestras, pero hasta ahora el Estado no se ha sentado con nosotros a preguntarnos qué necesitamos. Hablan de un tal Plan San Andrés y ese plan el pueblo raizal no lo conoce”.* Considera que la solución no es la entrega de subsidios pues estos fueron en los primeros meses, y no es por esos subsidios que las lanchas trabajarán, manifiesta que debieron crearse proyectos de

siembra de caracol, de langosta, de tortugas y de aquellos peces que permitan el sustento y garantice la supervivencia del pueblo raizal (Extracto de En San Andrés, inversiones no compensan el mar perdido, El Colombiano.).

Así las cosas, a pesar de que el estado ha realizado algunas intervenciones, esta no ha sido la mejor, ni tampoco la adecuada, pues debe advertirse que una cosa es tomar una decisión que permita la eficacia para cubrir una situación, pero también debe ser eficiente e idónea. Cabe resaltar que el mismo día de conocerse el fallo proferido por la C.I.J., el presidente de la república, en una alocución, dijo apoyar total y contundentemente a los sanandresanos, pero cuando se lee toda la intervención, se denota una imprecisión en esas palabras, ya que no hace declaraciones precisas, pues además cabe anotar, que el estado colombiano no estaba preparado si quiera en una mínima parte para enfrentar la pérdida, ni si quiera se lo esperaba, mostrando una vez más las malas políticas interiores que rigen el país que en algún momento llegó a ser uno de los más grandes del mundo y del que solo hoy queda una pequeña porción.

El Archipiélago de Andrés Providencia y Santa Catalina, en especial la isla de San Andrés, son lugares donde la pobreza y los problemas sociales son evidentes y angustiantes, pues la difícil situación del lugar es notoria, ya que con solo ver las construcciones y las viviendas de los habitantes de la zona hace ver la falta de intervención estatal, y la falta de proyectos para ayudas en ese aspecto y no solo de éste gobierno, si no desde la misma existencia de Colombia como República, pues ha sido a tal punto el poco interés del Estado por esta región del país, que solo el agua potable se encuentra en las zonas hoteleras, estando interrumpida con lapsos de tiempo en los demás lugares de la isla. La difícil situación por la que ha pasado la isla a lo largo de su historia se agrava cada vez más con la situación que aquí se está planteando, ya que al perderse una gran porción de territorio marino, no solo se pierde “agua”, sino también una gran variedad de ecosistemas subacuáticos así como especies nativas de las cuales venía el sustento de muchas de las familias de la región, viéndose afectados en gran medida el sector productivo pesquero industrial, generando más desempleo. Dentro de este capítulo, indique que para la realización de este proyecto, presente un derecho de

petición el cual fue resultado vía acción de tutela, de ello se desprende que la situación del departamento se ha visto reflejado en la dinámica de la productividad regional; éste sector, se ha caracterizado por la extracción de especies de interés comercial para exportación, tales como la langosta espinosa y la pesca blanca, pero basados en estadísticas realizadas por la Secretaria de Agricultura y Pesca Departamental, se han reducido enormemente, pues mientras en el año 2012 el número de faenas era del 68, en el año 2012, se redujo en un 39.71%, para el 2014 88.64%, y lo que va corrido del año 2015, se redujo en un 85.29%, situación que se repite con la pesca blanca, o de peces con escamas, viéndose afectada negativamente en un 70%. Ahora, pasando al número de jornales, esta se ha visto también enormemente afectada, por lo que en conjunto, el sector pesquero se ha visto damnificado, disminuyendo su producción y, afectando la generación de ingresos económicos y fuentes de trabajo dentro del departamento. Basados entonces en un análisis de comportamiento del sector de la pesca industrial, se observa que se ha reducido el número de jornales de trabajo, demandando un menor número de tripulantes o pescadores, quienes a su vez perciben menos ingresos económicos, se ha reducido la oferta de alimentos en el mercado local y se puede inferir que es una de las causas por las cuales se ha incrementado la oferta de pescado proveniente de otros destinos para suplir la demanda local. (Extracto de la respuesta del derecho de petición).

Como es claro, la mayor fuente de ingresos que tienen los raizales e isleños es la pesca, así como también aquella que se hace de manera industrial, generando un pequeño pero importante cantidad de empleos, pero todo esto se ha visto afectado, por lo que los ingresos ya no son los mismos y tienden cada vez a disminuir, toda vez que no habría la capacidad económica para crear más empleo o la misma subsistencia industrial, por lo que los tripulantes/pescadores cada vez perciben menos.

De otro lado, se ha reducido la oferta alimenticia en el mercado local, infiriéndose como una de las causales que ha hecho se incremente la oferta de pescado proveniente de otros destinos, queriendo decir esto, que al no ser posible mantener los ingresos

alimenticios, se han visto en la necesidad de traer “mercancía marina” de otros lugares con el fin de suplir la necesidad local, lo cual es totalmente absurdo, ya que por la ubicación de este lugar, sería lo más lógico, que se abasteciera de pescado o productos marinos sin necesidad de ayudas, pues los raizales están rodeados por un mar que todo les proporciona y que por ausencia de defensa adecuada del Estado colombiano se ven impedidos para dichas actividades, por lo tanto no pueden generar los suficientes ingresos de especies marinas para suplir la demanda de ese mercado, lo que deja ver mucho más claro que la Corte Internacional de Justicia no tuvo en cuenta en lo más mínimo situaciones tan particulares y tan necesarias e importantes como estas, convirtiéndose en un fallo que pone en riesgo los derechos fundamentales de los raizales, pues si bien era obligación de esa Corte, delimitar y dar por finalizado el conflicto entre las dos naciones, también lo era garantizar que los daños ocasionados por su pronunciamiento fueran mínimos.

Con el fallo del 19 de noviembre de 2012, sobre el diferendo limítrofe entre Nicaragua y Colombia, se puso en una grave situación, tanto de riesgo como de total desprotección de los derechos territoriales y étnicos de la población raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pues se comprometió una gran parte de su territorio con las áreas marinas, submarinas del Archipiélago que le corresponden como unidad territorial, ambiental, cultural y política; áreas consideradas indivisibles e inalienables. De igual manera, su derecho a la Autodeterminación y de la exigencia del consentimiento previo libre e informado sobre la integridad de sus territorios, recursos naturales que sustentan su derecho a la seguridad alimentaria, la vida digna, el trabajo, organización social y productiva, e integridad cultural y social.

*En el transcurso del litigio, se desconoció por parte de la Corte Internacional de Justicia la presencia de un pueblo ancestral que se encuentra presente en las islas antes que se conformaran propiamente los Estados hoy en disputa. Con la decisión del 19 de noviembre, está en juego la integridad territorial de un pueblo étnico amparado por el Convenio 169 de la OIT y demás instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Derechos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y*

Santa Catalina Frente al Fallo de la Corte Internacional de Justicia. Por: Fady Ortiz Roca I 30 de Junio de 2013).

Para poder entender lo anterior, hay que advertir que el Convenio 169 de la O.I.T. surge el 27 de febrero de 1989 en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, aplicándose a los pueblos indígenas y tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos, total o parcialmente, por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial. Este no define quiénes son los pueblos indígenas y tribales, sino que adopta un enfoque práctico proporcionando solamente criterios para describir los pueblos que pretende proteger. Un criterio fundamental para la identificación de los pueblos indígenas y tribales es la auto identificación, el convenio señala que se aplica a quienes descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras, los gobiernos deben asumir, con la participación de estos pueblos, la responsabilidad de desarrollar acciones para proteger los derechos de estos y garantizar el respeto a su integridad. Estas acciones incluyen medidas que aseguren a los miembros gozar de manera igualitaria de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a todas las personas; promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esas poblaciones, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, e instituciones, y ayudarlos a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir con los demás integrantes de la comunidad nacional de manera compatible con su forma de vida.

El convenio establece que se deberán adoptar medidas especiales para proteger a las personas, instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura y el medio ambiente de los pueblos originarios. Esas medidas no deben ser contrarias a lo que expresen libremente tales pueblos, se deben reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de éstos y respetarse la integridad de sus valores, prácticas e instituciones. Además, Los pueblos originarios tienen derecho de decidir sus

propias prioridades respecto de su proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional que les afecten. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan.

Cabe recalcar algo de gran importancia y es que en dicho convenio se estipuló que se debe proteger especialmente los derechos de los pueblos a los recursos naturales existentes en sus tierras y a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

El Convenio 169 de la OIT, obliga a los Estados a reconocer inmediatamente que *“los grupos étnicos tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.”* Así pues, se deja ver que la Corte desconoció totalmente la presencia de un pueblo ancestral, el cual ha habitado las islas que conforman el archipiélago disputado. Con la decisión tomada por ese tribunal, se juega la integridad territorial de un pueblo étnico, por lo que se puede decir claramente que tanto la defensa de Colombia como la misma corte, desconocieron los alcances del convenio citado, pues si en la defensa se hubiese tenido un argumento firme sobre el tema en cuestión, es claro que la decisión se habría tomado de una manera diferente.

Dentro de esta providencia, se observa entonces una enorme violación de derechos reconocidos al pueblo raizal en Colombia, situación que pone en entredicho el papel de la C.I.J. pues si bien es cierto es una entidad encargada de dirimir los conflictos suscitados entre naciones, eso o quiere decir que no se encuentren obligadas a respetar

los pactos o en este caso convenios ya existentes de los cuales surgen una gran cantidad de derechos para una población tan antigua que merece una mayor protección para su conservación, lo que me hace cuestionar sobre la imparcialidad de esa corte, la cual, en algún momento fue cuestionada.

La Corte Constitucional Colombiana, en Sentencia C-1022/99, le negó la posibilidad de Consulta al pueblo Raizal sobre la delimitación marítima con la República de Honduras, en áreas marinas del Archipiélago, argumentando que es exclusiva esa facultad de las autoridades nacionales, aquella de suscribir tratados y solucionar diferendos limítrofes cortandoles así la posibilidad de intervenir en las decisiones que el estado tome, y que posiblemente se pudieren llegar a ver afectados, tal y como se dijo arriba.

Esta decisión fue en contradicción a lo sostenido por la misma Corporación en Sentencia C-530 de 1993 que “admitió que el territorio propio de la comunidad nativa del archipiélago lo constituyen las islas, cayos e islotes comprendidos dentro de dicha entidad territorial. El eventual repliegue de la población raizal en ciertas zonas de las islas no es más que el síntoma de la necesidad de brindar una real protección a los derechos culturales de los raizales.”

En la parte considerativa del Fallo de la CIJ, referente a la situación especial respecto al acceso equitativo a los recursos naturales, se obvió la presencia de un grupo étnico Raizal que tiene una ancestralidad sobre el territorio, un uso y aprovechamiento sostenible e ininterrumpido de los recursos naturales y pesqueros de este Archipiélago.

Al hacer un análisis del ello, se nota inmediatamente que a la corte lo único que le interesaba era delimitar la frontera colombo nicaragüense sin importarles las afectaciones que podría llegar a producir pues en ningún momento dentro de la sentencia, se habla sobre la posibilidad a la afectación de derechos fundamentales de aquellas personas que viven única y exclusivamente de la pesca artesanal e industrial y no solo eso, también el corte de uno de los corredores más antiguos y culturales que existían, pues para los raizales, era como el dios Ra para los egipcios antiguos, en otras palabras, lo era todo.

Además de ello, no se propendió la protección del pueblo raizal, ni se trató de garantizar un mínimo en sus derechos, o por lo menos de algunos de los otorgados en el convenio antes referenciado. Igualmente se denota la poca claridad que tuvo el estado colombiano en la defensa de los derechos fundamentales del pueblo raizal, como quiera que no se hizo pronunciamiento alguno sobre esto, advirtiéndose además que si ello hubiese sido tenido en cuenta en la defensa de Colombia ante ese alto tribunal, el resultado no hubiera sido tan perjudicial para la nación, pues no solo se ven afectados los pobladores de ese departamento, sino también la economía nacional, pues como es posible que un lugar que queda en el centro del mar tenga que estar importando de otros lados del país y del mundo peces y langostas para suplir las necesidades de oferta y demanda que se generan en ese lugar. Queda en evidencia que el Estado Colombiano no ha sabido cómo llevar la situación ni cómo afrontar los perjuicios que se han causado, pues como se dijo anteriormente no basta con la inversión en vías, y tratar de hacer crecer el turismo, también debe haber políticas verdaderas de creación de empleo, si bien los raizales no podrán seguir ejerciendo sus funciones diarias en los mismos lugares, proporcionar los materiales y las herramientas necesarias para la cría y reproducción de especies autóctonas, sería una de las soluciones prácticas y necesarias para éstos.

Permitirles a los representantes de esas comunidades la voz y voto y en las decisiones que se vayan a tomar con respecto a ello, pues son estos, quienes en verdad saben de la situaciones por la que están pasando sus connacionales, son estos quienes pueden dar una respuesta efectiva al gobierno y decir de manera clara cuales son las posibles medidas de contingencia que se pueden adoptar para disminuir la situación por la que están pasando, así también como es na obligación del estado, al haber suscrito el convenio 169 de la O.I.T. el cual como ya no es raro en Colombia, se pasa por alto el gobierno.

Se evidenció así entonces como el estado colombiano es débil ante una defensa de carácter internacional, y no hace una debida intervención en los proyectos que esa región necesita, además, tampoco existe un control sobre la ejecución y proyección de los planes que el estado pretende ejecutar, por lo que no habría la verdadera certeza de que

todo el presupuesto que se estaría destinando a erigir proyectos sociales se esté gastando en estos y no se esté desviando a los bolsillos de unos cuantos.

Así pues, Colombia debió y debe replantear su defensa internacional, y ser un poco más agresivo en situaciones donde los derechos fundamentales de sus ciudadanos se vean gravemente afectados. Además, el poco interés de los demás colombianos por la situación que atraviesa ese departamento, pues estamos tan agobiados y cansados de la politiquería de este país, que nada raro que para las próximas campañas presidenciales solo sea un tema de eso, campaña y votos.

Los pobladores en general de las islas afectadas, se han visto perjudicados en la reducción de jornales, en la poca productividad y los pocos ingresos, pero, según la respuesta del derecho de petición al estado, mediante el artículo 151 de la Ley 167 de 2012, creo en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, una subcuenta denominada como el Departamento, con el fin de apoyar el financiamiento de proyectos de inversión en atención a las necesidades que surjan y que generen un aspecto económico negativo de carácter prolongado, así como recursos destinados al cumplimiento de programas estratégicos que para el efecto definirá el Gobierno Nacional, pero, mediante la sentencia C 485 del 9 de julio de 2014, la Corte Constitucional, declaró inexecutable el artículo 151 de la ley en referencia, y modificó ese artículo, incluyéndole el aspecto social que pueda verse afectado y solo fue reglamentado por el Decreto 282 del 18 de febrero de 2015, habilitando la financiación de proyectos estratégicos para el departamento, pero el mismo artículo fue derogado por el Decreto 1081 de 2015.

Actualmente, el gobierno ha implementado algunas estrategias para promocionar el turismo en la isla, mejorar las vías, la educación entre algunas otras acciones, pero pareciera que estas solo se quedan en la fase de planeación, pues al momento de ejecutarlas para poder llevarlas a efecto, esto no sucede, por lo que no se evidencia políticas ni planes específicos o suficientemente claros que sirvan para mitigar los efectos negativos producto del fallo de la Corte Internacional de Justicia, además es como si el estado quisiera demostrar que está tratando de realizar proyectos para la mejora en la

calidad de vida de las personas que habitan esa zona del caribe colombiano, pero no se esfuerza en verificar que estos planes si se estén ejecutando en debida forma, qué la manzana de la corrupción no se encuentre permeándolo todo, como ya es constante en todas las actividades del gobierno nacional, que efectivamente se evidencia la plenitud del desarrollo de esos proyectos y que de verdad sean los que necesiten. Así las cosas, es evidente que la vulneración a los derechos fundamentales de los sanandresanos continua vigente al existir poco interés por parte del Estado Colombiano de verificar si se están ejecutando de manera adecuada los planes que se tienen estimados. Además, se observa la mala planeación, casi improvisación, en las estrategias “intégrales” del país; y la mala y poca preparación del gobierno ante posibles contingencias o escenarios que se pudiesen haber presentado en tras el fallo, lo que nos permitiría entablar acciones judiciales contra éste. Desprendiéndose de lo anterior, que le Estado Colombiano no ha generado los medios ni los mecanismos idóneos para la generación de resultados y beneficios a los que puedan acceder los pobladores de San Andrés e islas, por lo que como ya es costumbre, el estado en cabeza del gobierno central sigue mostrando ineptitud a la hora de ejecutar verdaderamente planes de contingencia

### **CONCLUSIONES**

1. El estado Colombia, se mostró débil ante la defensa de su integralidad territorial, ante otro estado con ánimos expansionistas dentro de la región, pues a pesar de que existió defensa por parte de éste, no fue la mejor ni la más adecuada, atendiendo a que se dejaron puntos cruciales por fuera, tales como los derechos fundamentales del pueblo raizal que aun habita en San Andrés e Islas.
2. A pesar de que el estado Colombiano trató de defenderse como lo creyó más adecuado, queda la lección de que se debe ser más agresivo en el ámbito judicial, pues no es la primera vez que mutilan partes de nuestro país, por lo que se debe replantear una mejor pericia para ello.
3. A pesar de haberse resuelto de fondo la controversia jurídica suscitada por Nicaragua, queda una pendiente, y es la del pueblo sanandresano contra el estado

Colombiano, ante la no ejecución de planes y proyectos ideales que permitan mitigar los efectos negativos a causa del fallo.

4. El estado Colombiano NO tiene ninguna estrategia clara para intervenir ni ejecutar planes para permitir el desarrollo de esa región.
5. No se están ejecutando en debida forma los planes que el gobierno ha tratado como convenientes, ni tampoco ha implementado controles que permita asegurar su total y plena ejecución.
6. La poca participación y espacios que se les ha dado a los verdaderos afectados para ser parte de la solución ha sido nula, siendo esto necesario y ordenado por la convención 169 de la O.I.T.

## **PALABRAS CLAVE**

**Corte Internacional De Justicia:** La Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas. Está encargada de decidir conforme al Derecho Internacional las controversias de orden jurídico entre Estados y de emitir opiniones consultivas respecto a cuestiones jurídicas que pueden serle sometidas por órganos o instituciones especializadas de la ONU (<http://www.icj-cij.org/homepage/sp/>)

**Litigio:** es un conflicto de intereses calificado y elevado a una autoridad jurisdiccional por un sujeto de derecho con una intención o pretensión contra otro que manifiesta una resistencia o que se opone al planteamiento del primero, según como lo sugiere Francesco Carnelutti. (<https://es.wikipedia.org/wiki/Litigio>).

**Derechos Humanos:** Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen

nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos. (<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>).

**Archipiélago:** Conjunto de islas, islotes y otras masas de tierra menores cercanas entre sí.

**Millas náuticas:** Es una unidad de longitud empleada en navegación marítima y aérea.

**Mar territorial:** Lugar en el océano en el cual un Estado ejerce plena soberanía, al igual que las aguas internas en su territorio, lo anterior, tratado en la Convención del Mar de 1982.

## BIBLIOGRAFIA

- <http://www.elespectador.com/noticias/elmundo/entra-vigencia-denuncia-del-pacto-de-bogota-articulo-460723>, el mundo 27 de noviembre de 2013. Entra en vigencia la denuncia del Pacto de Bogotá. Por: Daniel Salgar Antolínez.
- <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13059654> - .
- [http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-121128-09colombia denuncia el pacto de bogota/noti-121128-09colombia denuncia el pacto de bogota.asp?print=1](http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-121128-09colombia%20denuncia%20el%20pacto%20de%20bogota/noti-121128-09colombia%20denuncia%20el%20pacto%20de%20bogota.asp?print=1) -Colombia denuncia el Pacto de Bogotá.
- <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13059654> -Denuncia sobre Pacto de Bogotá, primer paso para conseguir tratado- 12 de septiembre de 2013. Por: REDACCIÓN POLÍTICA
- <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-pacto-bogota-primera-baja/268716-3> - publicado el 1 de diciembre de 2012, El Pacto de Bogotá, la primera baja.
- <http://www.elcolombiano.com/colombia/en-san-andres-inversiones-no-compensan-el-mar-perdido-YY3144023> - En San Andrés, inversiones no compensan el mar perdido POR MARÍA VICTORIA CORREA - PUBLICADO EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015.
- Derechos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Frente al Fallo de la Corte Internacional de Justicia. Por: Fady Ortiz Roca. 30 de junio de 2013.
- Carta de la Naciones Unidas

- Convenio 169 de la O.I.T.
- Estatutos Corte Internacional de Justicia
- Fallo Corte Internacional de Justicia Nicaragua VS Colombia
- Reglamento Corte Internacional de Justicia
- Derecho de Petición ante la Gobernación del Departamento Archipiélago San Andrés Providencia y Santa Catalina.
- Derechos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Frente al Fallo de la Corte Internacional de Justicia. Escrito por CEPSCA, Categoría: Año 2013. Publicado el 30 Junio 2013.
- Derechos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Frente al Fallo de la Corte Internacional de Justicia. Por: Fady Ortiz Roca I 30 de Junio de 2013.